

Expediente: TJA/1^aS/178/2024.

Actor: [REDACTED]

Autoridades demandadas:

Director General de Recaudación
del Estado de Morelos y otra
autoridad.

Tercero interesado: No existe.

Ponente: Monica Boggio Tomasaz
Merino, Magistrada Titular de la
Primera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos; a cinco de marzo de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente
administrativo **TJA/1^aS/178/2024**, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] por su propio derecho, en contra del
Director General de Recaudación del Estado de Morelos y otra
autoridad; y

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Asimismo, se le tuvo por anunciadas las pruebas ofrecidas y se le condicionó la suspensión solicitada.

3. Contestación de demanda. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con lo que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y se informó del término legal para ampliar su demanda.

4. Levantamiento de la suspensión. El doce de agosto del dos mil veinticuatro, se dejó sin efectos la medida suspensiva concedida porque el actor no exhibió la garantía ordenada.

5. Desahogo de vista. El veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora por perdido su derecho para desahogar la vista señalada en autos.

6. Ampliación de demanda. Por acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora por perdido su derecho para ampliar la demanda.

7. Apertura del juicio a prueba. Asimismo, por acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, por así

permitirlo el estado procesal, la Sala instructora ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

8. Pruebas. El ocho de octubre de dos mil veinticuatro, se proveyó lo relativo a las pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

9. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el cuatro de febrero de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Federal; 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica; porque el acto impugnado es administrativo y se lo imputa a las autoridades que pertenecen a la administración pública del Estado de Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal.

II. Existencia del acto. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o

de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

La parte actora, refirió como acto impugnado:

“ ...

Se impugna la resolución administrativa de 21 de diciembre de 2023 dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED] Sic.

Persiguiendo las siguientes pretensiones

“ ...

A. La nulidad de la resolución administrativa de 21 de diciembre de 2023 dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED] [REDACTED]

B. Como consecuencia de la primera se pretende la nulidad del cobro coactivo identificado con el folio [REDACTED] [REDACTED] Sic.

En ese sentido la existencia jurídica del acto impugnado, quedó acreditada con el original del oficio PF/E/XII/4127/2023, exhibido por la parte actora, que contiene la resolución de fecha **veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés**, recaída al Recurso de Revocación identificado con el número [REDACTED] [REDACTED] suscrita por [REDACTED] en su calidad de Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, en que, se determinó desechar el recurso de revocación intentado por el aquí actor, en contra del mandamiento de ejecución número [REDACTED] de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés.

Documental que obra a fojas 12 a 17, del expediente en que se actúa, a la que se le otorga pleno valor probatorio, dado su carácter público, de conformidad con lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

III. Causales de Improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹ De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé

"2025, Año de la Mujer Indígena".

¹Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Así, este Tribunal advierte que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XIII, del artículo 37 de la Ley de la materia, como se explica.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

En el asunto que nos ocupa, se advierte como un hecho notorio, que derivado del oficio TJA/act3aS/0511/2024, signado por la Secretaria de Acuerdos en Funciones de Magistrada Encargada de Despacho de los Asuntos de la Tercera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dirigido al Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos Dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, se solicitó **dejar sin efectos las multas impuestas así como sus efectos y consecuencias**, relativas a las medidas de apremio emitidas a el ciudadano [REDACTED] en su carácter de **Regidor de Asuntos Migratorios; Turismo; Derechos Humanos; Gobernación y Reglamentos del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos**, dentro de la que destaca precisamente el crédito fiscal con número [REDACTED], de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, mismo que constituía la materia del recurso de revocación intentado por el actor ante la sede administrativa, aquí impugnado, como se precisa en la resolución por este medio combatida, en el capítulo correspondiente al acto que se impugna, en que se estableció literalmente:

"Se impugna la ejecución efectuada por la Dirección General de Recaudación del Estado de Morelos a través del oficio de 13 de septiembre de 2023 con folio [REDACTED] notificada el 05 de octubre de 2023, consistente en MULTA equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización impuesta por el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos con fundamento en el artículo 129 de la Ley de Justicia Administrativa del

Estado de Morelos, por auto de 14 de agosto de 2023, en el expediente [REDACTED] (sic).

Circunstancia que se corrobora con el contenido del acto impugnado consistente en la resolución aquí impugnada.

Razón a lo anterior, y toda vez que se ha dejado sin efectos la multa controvertida, es que se estima que, se actualiza la causal de sobreseimiento en términos de la fracción II, del artículo 38 en relación al artículo 37 fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; ...

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

En atención a que la materia de la resolución se extinguió, es inconcuso que cesaron sus efectos, así como, todo lo que se haya derivado del mismo, por lo tanto, ya no hay materia de Litis, sobre la cual se deba emitir un pronunciamiento de fondo.

En esta guisa, independientemente de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, de los anteriores actos, se estima

actualizada en la especie la causal de sobreseimiento e improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 38 en relación al artículo 37 fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa vigente en la entidad.

En efecto, por virtud de que la multa impuesta al ciudadano [REDACTED] en el diverso juicio de nulidad [REDACTED], del índice de la Tercera Sala de este Tribunal, se dejó sin efectos, por tanto, el acto impugnado quedó sin materia, lo que se traduce en que ya no puede surtir efecto legal alguno.

Encuentra apoyo lo anterior, en la tesis número I.3o.C.92 K, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que este órgano jurisdiccional comparte, localizable en la página mil cuatrocientos noventa y uno, del Tomo XXX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, que dispone:

CESACIÓN DE EFECTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. HIPÓTESIS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.-

De la interpretación que se realiza de la fracción XVI del artículo 73 de la ley de la materia, se tiene que existen dos hipótesis de cesación de efectos a saber: a) por revocación y b) por sustitución. El primer supuesto se actualiza cuando los efectos del acto reclamado desaparecen o se destruyen en forma inmediata, total, incondicional y material, con lo que el gobernado es restituido en el pleno goce de sus garantías, sin dejar huella en su esfera jurídica ni patrimonial. El segundo supuesto se

"2025, Año de la Mujer Indígena"

actualiza por sobrevenir un nuevo acto de autoridad que incide en la vigencia y ejecutividad del reclamado, mismo que se encontraba en suspenso y cuya firmeza se da por el ulterior acto por el cual fue sustituido, que es la materia del amparo; verbigracia, la sentencia que decide un recurso da firmeza y sustituye el auto o resolución impugnado en la vía ordinaria, por lo que para efectos del juicio de garantías respecto de este último el amparo resulta improcedente.

Cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, por tanto, deviene innecesario y carente de objeto alguno continuar con el procedimiento y el dictado mismo de la sentencia, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

En ese contexto, al tenor de las consideraciones anteriores, es que se considera acreditada de manera manifiesta e indudable la actualización de la hipótesis de improcedencia y sobreseimiento en estudio, y ante ello, IMPERA DECRETAR EL **SOBRESEIMIENTO** DEL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD, en los términos que dicta la fracción II, del artículo 38 en relación al artículo 37 fracción XIII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente juicio de nulidad por las razones y fundamentos establecidos en la parte considerativa III de esta sentencia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de Ley y en su oportunidad archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por **unanimidad** de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente del presente asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

² En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

³ *Ídem.*



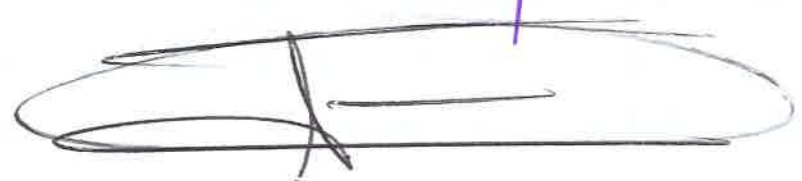
MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1°S/178/2024**, promovido por , en contra del Director General de Recaudación del Estado de Morelos y otra autoridad; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día cinco de marzo de dos mil veinticinco. Conste.

IDFA / cbcy *

"2025, Año de la Mujer Indígena"

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

